

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00225**

Demandante: **HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**

Demandado: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y OTRO.**

Encontrándose el presente proceso al despacho para definir lo que en derecho corresponde, se observa que se trata de un proceso VERBAL dirigido en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL tendiente al reconocimiento y pago de servicios de salud con cargo al Fosyga, prestados a la población colombiana por accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

Preceptúa el inciso primero del art. 104 del CPACA que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las controversias en la que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. En este asunto, tanto demandante como demandadas ostentan dicha calidad.

En cuanto a lo pretendido, es el reconocimiento y pago de los servicios de salud por siniestros ocurridos en accidentes de tránsito y eventos catastróficos con cargo a la subcuenta ECAT, administrada por el ADRES, según lo establecido en el Decreto 056 de 2015.

En casos de idénticos contornos, en los que se han definido conflictos de competencia entre jueces labores y administrativos, la Honorable Corte Constitucional precisó que el procedimiento que se adelantan ante los llamados a decidir sobre dichas reclamaciones no tiene por objeto garantizar la prestación del servicio médico, sino el reconocimiento de una prestación económica y, al ser un procedimiento de recobro constituye un verdadero trámite administrativo, en consecuencia, corresponderá al ADRES proferir "...actos administrativos [materiales] que logran consolidar o negar la existencia de obligaciones" (Auto 861 de 2021), con lo cual, esta Corporación concluyó que cuando la controversia se suscita por tales eventos, la competencia para conocerlas es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

También precisó *este alto Tribunal que la voluntad de la ADRES, producto de las peticiones* formuladas presentan las características de verdaderos actos administrativos, toda vez que "... es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de las reclamaciones, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la IPS y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción".

Lo anterior, y como refuerzo, esta controversia se subsume en la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional, según la cual la jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de aquellas controversias en las que una entidad del SGSSS demande a la ADRES con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios de salud prestados con anterioridad.

De manera, que al caso en concreto y de acuerdo con los anteriores planteamientos, es evidente la competencia privativa de la jurisdicción Contenciosa Administrativa para asumir el conocimiento de la actuación que aquí nos ocupa, por tratarse de una controversia relacionada con una actuación administrativa.

En ese orden y corolario de lo someramente expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por FALTA DE JURISDICCIÓN, atendiendo la naturaleza del asunto, para conocer de la demanda VERBAL presentada por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del proceso en el estado en que se encuentra al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, dada la cuantía de las pretensiones, ya que superan los 500 salarios mínimos legales mensuales (art. 152.2 del CPACA), para lo de su cargo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651c6c49b8afca43e82b4694b545eb3ec254cd3c8fb1c3e8cc5cee48a87e8a70**

Documento generado en 01/07/2022 10:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**